



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 448/2023

EXP. N.º 00925-2023-PA/TC

ICA

RUTH MARGOT PEÑA GIRÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ruth Margot Peña Girón contra la resolución de fojas 91, de fecha 23 de enero de 2023, expedida por la Sala Civil-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de setiembre de 2022, la actora interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Ica, a fin de que se declare inaplicable la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los extremos relacionados con el cambio unilateral, automático y perjudicial de su régimen laboral estable por otro flexible, con la consiguiente pérdida del derecho al nivel magisterial ganado en su régimen escalafonario por una escala menor en el nuevo escalafón, bajo la Ley 29944. Alega la vulneración de su derecho al trabajo y a percibir una remuneración equitativa y suficiente (f. 13).

El Segundo Juzgado Civil de Ica, mediante Resolución 1, de fecha 19 de setiembre de 2022, admitió la demanda (f. 19).

El procurador público del Gobierno regional de Ica contesta la demanda y arguye que es infundada porque los profesores nombrados sin título pedagógico tenían una prórroga de dos años para obtener y acreditar que ya cuentan con dicho título, conforme a lo dispuesto en el D.S. 004-2013-ED, luego de lo cual se procede a informar sobre la relación de profesores nombrados interinamente para que sean retirados en cumplimiento de la Ley 29944 (f. 60).

El Segundo Juzgado de Ica, mediante Resolución 4, de fecha 28 de octubre de 2022, declaró improcedente la demanda, en aplicación del numeral 1 del artículo 7 del Código Procesal Constitucional, por considerar que a través del proceso de amparo no puede pretenderse directamente que se declare la inaplicabilidad de la Ley 2944, pues en el presente caso no se están



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00925-2023-PA/TC  
ICA  
RUTH MARGOT PEÑA GIRÓN

cuestionando actos concretos respecto de la aplicación de dicha norma legal (f. 66).

La Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que la Ley 29944 no es autoaplicativa en la medida en que su aplicabilidad se encuentra sujeta a la realización de algún acto posterior, lo cual no se acreditó en autos (f. 91).

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda de amparo es que se declare inaplicable la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los extremos relacionados con el cambio unilateral, automático y perjudicial de su régimen laboral estable por otro flexible, con la consiguiente pérdida del derecho al nivel magisterial ganado en su régimen escalafonario por una escala menor en el nuevo escalafón, bajo la Ley 29944.

### Análisis del caso

2. En primer lugar, cabe resaltar que a través del proceso de amparo no procede la impugnación en abstracto de la validez de una norma legal, pues a efectos del control difuso es indispensable la existencia de un acto concreto de aplicación de la norma legal (fundamento jurídico 2 de la sentencia recaída en el Expediente 00299-2001-AA/TC).
3. El control difuso en el proceso de amparo constituye un poder-deber del juez al que el artículo 138 de la Constitución habilita en cuanto mecanismo idóneo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas enunciado en el artículo 51 de nuestra norma fundamental. Es un acto complejo en la medida en que significa preterir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad que asiste a las normas del Estado. Por ello, para su aplicación se requiere la verificación en cada caso de los siguientes presupuestos: (i) que en el proceso el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional; (ii) que la norma a inaplicar tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso; y (iii) que la norma a inaplicar resulte evidentemente incompatible con la Constitución aun luego de haberse interpretado de conformidad con la Constitución (fundamento 16 de la sentencia dictada en el Expediente 01383-2001-AA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00925-2023-PA/TC  
ICA  
RUTH MARGOT PEÑA GIRÓN

4. En el presente caso, si bien la recurrente ha cuestionado la Ley de Reforma Magisterial, puede concluirse con meridiana claridad, a partir de lo expresado en la demanda y lo obrado en autos —se adjunta boletas de pago correspondientes al año 2015, emitidas bajo la Ley 24029 (ff. 3 a 5)—, que no se ha acreditado la existencia de un acto concreto de aplicación de la norma impugnada que afecte o lesione concretamente sus derechos constitucionales, pues su pretensión se restringe únicamente a la inaplicación en general de la Ley 29944 y la consiguiente ultravigencia de la Ley 24029, formulando cuestionamientos en abstracto que afectarían sus derechos constitucionales. En consecuencia, corresponde rechazar la demanda de autos.
5. Adicionalmente a lo manifestado *supra*, debe tomarse en consideración que, a través del control abstracto de leyes, este Tribunal en la sentencia dictada en el Expediente 00020-2012-PI/TC ha confirmado la constitucionalidad de la migración a la nueva escala magisterial prevista en la Ley 29944, señalando que

(...) la migración de los profesores de los cinco niveles magisteriales de la Ley 24029 a las tres primeras escalas de la Ley 29944 no constituye un acto que implique tratar como objeto a la persona del profesor (trabajador) y el desprecio de su condición de ser humano. Por el contrario, lo que realiza la ley objetada (...) es una reestructuración total de la carrera magisterial sobre la base de criterios razonables y justificados tales como el mérito y la capacidad de los docentes, por la que los profesores de la Ley 24029 han visto modificado sólo su status laboral mas no su actividad funcional, por lo que la migración a las tres primeras escalas de la Ley 29944 no supone una modificación en el desarrollo de la actividad docente de los profesores de la Ley 24029.

Asimismo, ha establecido que

la eventual reducción de la remuneración de los profesores de la Ley 24029 como consecuencia de la reorganización del servicio y la estructura del actual sistema educativo sobre la base de criterios estrictamente objetivos como el mérito personal y la capacidad profesional constituye una medida excepcional que responde a una causa objetiva (la meritocracia en el ingreso y la permanencia en la actividad docente, así como la mejora de la calidad de la educación), y, por lo mismo, cualquier reducción en la remuneración se encontraría justificada, tanto más cuanto que dicha medida sería sólo de índole temporal, pues (...) los docentes pueden ver incrementadas sus remuneraciones a través de los ascensos a las siguientes escalas; y en todo caso se trataría de una reducción razonable (...) (fundamentos 81 y 58 de la sentencia citada).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00925-2023-PA/TC  
ICA  
RUTH MARGOT PEÑA GIRÓN

6. Del mismo modo, en lo concerniente al control abstracto de la Ley 29944, realizado en los distintos procesos de inconstitucionalidad correspondientes a los Expedientes 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC, 00010-2013-PI/TC y 00013-2013-PI/TC, cabe precisar que la constitucionalidad de la referida ley fue confirmada y que, conforme a lo establecido en el artículo 81 del nuevo Código Procesal Constitucional, la sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC tiene autoridad de cosa juzgada, vincula a todos los poderes públicos y produce efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE MORALES SARAVIA**